



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudia Inés González Hernández
Demandado	Elizabeth Londoño Delgado
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00198 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 408

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demandante, allego escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se negará la solicitud de medida cautelar solicitada junto con el escrito inicial, la razón de esto se sustenta en lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T y S.S., el cual establece que es potestad del juez decretar dichas medidas, si se evidencian que el demandado realiza gestiones encaminadas a incumplir su obligación, situación que en el caso en comento no se observa, pues la parte actora no aportó documento alguno que permita por lo menos inferirlo.

Adicionalmente, la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro no cumple los requisitos exigidos por la normativa laboral, pues lo que hasta la fecha se encuentra establecido es la fijación de una caución en determinados casos por parte del juez

de la especialidad, conforme las exigencias del artículo 85A ya citadas.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la demanda laboral de primera instancia promovida por **Rocío Del Carmen Tello Ortega** contra la **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES EICE**

2. Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.

3. Negar la medida cautelar solicitada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Elizabeth Londoño Delgado** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibidem*. Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del protocolo

de notificación disponibles en el siguiente enlace <https://www.t.ly/trsV>

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Pablo Andrés Montoya Bermúdez** portador de la **licencia temporal 24.214** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.